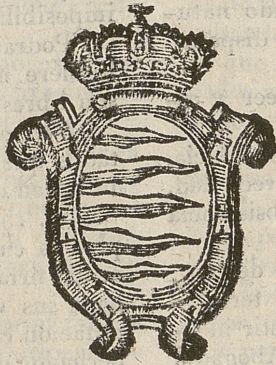
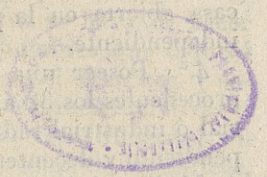


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto estableciendo las Diputaciones provinciales.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica por extraordinario con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.*

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. — En virtud de lo acordado en Córtes el 16 de Marzo y 25 de Mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nacion completar con el establecimiento provisional de las Diputaciones provinciales la organizacion municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de Julio último, oido sobre esto el Consejo Real, el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto, á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

TITULO I.

Del modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales y las Juntas de partido.

Artículo 1.º Habrá en cada Provincia una Diputacion compuesta por ahora del Gobernador civil, ó de quien sus veces haga con Real autorizacion, el cual será su Presidente nato; del Intendente ó Gefe principal de Real Hacienda; de un Vocal por cada uno de los partidos Judiciales en que esté dividida la provincia, ó en que haya Juez de primera instancia, y de un Secretario sin voto nombrado por la misma Diputacion.

Las capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman otros tantos partidos cuantos sean los expresados Jueces.

Art. 2.º En cada pueblo cuyo vecindario sea

ó pase de doscientos vecinos, los individuos que por eleccion popular, conforme á mi citado Real decreto de 23 de Julio, compongan el Ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser Vocal de la *Junta de partido*, y ambas concurrán á la cabeza de este para nombrar los Diputados provinciales el dia que fuere señalado por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan Ayuntamiento, se reunirán para la eleccion los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de doscientos vecinos, segun la designacion y distribucion que haga el Gobernador civil: y las dos personas que cada uno de estos pueblos nombre con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo Gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir tambien á pluralidad de votos bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Secretario de Ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representacion de todos hayan de concurrir á la cabeza de partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo que se hallen aislados entre otros de doscientos ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el Gobernador civil; concurriendo las dos personas que cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la eleccion que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

Art. 4.º En las capitales que por su gran poblacion tengan mas de un Juez de primera instancia, los individuos de su Ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles, para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2.º dos

personas por cada uno de los Jueces; y todas ellas concurrirán á la eleccion de los Diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

Art. 5.º Para ser Diputado de provincia se requieren las calidades siguientes:

1.^a La de ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos Reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

2.^a Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.^a Haber residido cuatro años en la provincia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.

4.^a Poseer una renta anual de 60 rs. de vn., procedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el pais, ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de Abogado, de Médico ó Médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia,

Art. 6.º No pueden ser elegidos para las Diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los Ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi Real decreto de 23 de Julio último; aunque no les servirá de impedimento el tener con concejales el parentesco que en él se expresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto respecto á los oficios de república, lo quedan tambien respecto al cargo de Diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.º del presente prescribe en cuanto á los Intendentes y Gefes principales de Real Hacienda.

Art. 7.º Si en algun partido no hubiere veinte vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.º, se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que más se aproxime á la señalada por su párrafo cuarto.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Diputado provincial es incompatible con el de individuo de Ayuntamiento; y así cuando algun concejal sea elegido Diputado, se le reemplazará en el Ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones, en el modo y forma que previene el Real decreto citado de 23 de Julio.

Art. 9.º La Junta que con las personas nombradas segun el artículo 2.º se forme en la cabeza de partido para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, será presidida por el Alcalde de ésta bajo las reglas siguientes:

1.^a Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre sí mismos un Secretario escrutador, que con el Presidente reciba y regule los votos.

2.^a La eleccion de los Diputados se hará por votacion secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.^a Terminada la eleccion, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como Diputados provinciales se hayan elegido por la Junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los Diputados.

4.^a Concluido el acto de las elecciones, se extenderá por el Secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero dia al Gobernador civil para su conocimiento y para el de la Diputacion provincial, y á cada uno de los Diputados y suplentes elegidos se expedirá un certificado firmado por el Presidente y por el Secretario de la Junta.

Art. 10. El cargo de Diputado provincial durará tres años, y las Diputaciones se renovarán por mitad

cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los Diputados que han de cesar.

Art. 11. Los que fueren elegidos Diputados provinciales ó suplentes, no podrán excusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad fisica irremediable.

Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los Diputados que murieren ó enfermaren, ó que se imposibilitaren de cualquier otra manera.

Art. 13. Los Diputados provinciales, ó los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el Gobernador civil ó por quien haga sus veces; y con igual orden se reunirá la Diputacion en la Capital de provincia, ó donde el Gobernador civil señale con previa aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Los Diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la Diputacion, y ante su Presidente, *ser fieles á la Reina, y desempeñar su cargo de Diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del Estado en general, y por el de la Provincia en particular.*

Art. 15. Las sesiones de las Diputaciones provinciales son *ordinarias* y *extraordinarias*.

1.º Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas convenientes, á juicio del Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion, y nunca pasarán de cien dias en cada año.

2.º Extraordinarias son las que el Gobernador civil, autorizado para ello de Real orden, convoque por alguna grave causa que así lo requiera y que se exprese en la convocatoria.

Art. 16. Las Diputaciones, en su primera sesion ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, informen con su dictámen á la Diputacion, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El exámen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la Comision se hará por la Diputacion misma.

Art. 17. Los Diputados provinciales y los suplentes en su caso, no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la Diputacion; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de cinco á cincuenta duros. Si aun así no obedecieren, se dará cuenta al Juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las Diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan estas.

Empero el Gobernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolucion no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que determinaren.

Art. 19. El Presidente y el Intendente ó Gefe principal de Real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputacion.

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser válidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los

votos presentes: y si hubiere empate en la votacion, se discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesion, llamando á ella á los que no hayan asistido á la anterior. Si en la segunda votacion no resultare tampoco mayoría, el Gobernador civil, como Presidente, dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligacion del Secretario extender en un libro de actas la de cada sesion, firmándola con el Presidente, y uno y otro firmarán tambien y autorizarán solos toda resolucion ó informe que la Diputacion acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, expresando el uno su calidad de *tal Presidente*, y empleando el otro con expresion de la suya la fórmula de por acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 21. Si alguna Diputacion provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el Gobierno suspenderla ó disolverla, sino que tambien el Gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspension, dando inmediatamente cuenta á S. M. con expresion de los fundamentos de la providencia.

Art. 22. En cuanto á las Juntas de partido, destinadas al solo objeto que se expresa en el artículo 28, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de 200 ó mas vecinos, ó por cada agregacion de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán Junta, la cual les es innecesaria, si á sus juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de 200 ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la Capital con ellos una sola Junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4.º

Art. 23. Estas Juntas de partido, cuando lo ordene el Gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el Alcalde de la misma.

TITULO II.

De las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido.

Art. 24. Las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido son sola y respectivamente las que se expresan á continuacion, sin que puedan estas corporaciones mezclarse por sí en ningun otro negocio ageno de su instituto.

Art. 25. Toca á las Diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente:

1.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos de las contribuciones de cuota fija, que segun las votadas por las Córtes, señale el Gobierno á la provincia. Y cada Diputacion deberá proceder á este repartimiento en el perentorio plazo de 15 dias, contados desde la fecha del aviso oficial, por escrito, que el Gobernador civil debe darle de la cuota de las citadas contribuciones señalada á la provincia, acompañando las instrucciones, documentos y razones que deban tenerse presentes.

2.º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente á los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados.

3.º Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos ó acerca de las derramas y contribuciones mencionadas en los dos párrafos precedentes. Estas reclamaciones se dirigirán por conducto del Gobernador civil á la Diputacion, la cual evitando toda dilacion innecesaria, y sin perjuicio de que se lleven á efecto los repartimientos determinados antes, resolverá si há ó no lugar á indemnizacion en el reparto siguiente; y de lo que determine la Diputacion en estos casos no se admitirá ningun recurso ulterior.

4.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos del número de hombres que toque á la provincia para los reemplazos del Ejército; y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó falta de equidad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebracion de los sorteos, ni haya tampoco lugar á ulterior recurso alguno contra lo que la Diputacion determinase acerca de estas reclamaciones.

5.º Sobre el sueldo de su Secretario, nombramiento, número y dotacion de los demas subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de su Secretaría, y cantidad que se requiera para los precisos gastos de la Diputacion; debiéndose comprender el importe de todo esto con el que otras causas ocasionen en el presupuesto provincial.

6.º Sobre la formacion del reglamento interior de sus oficinas, ó sobre el orden que mas convenga prescribirle para el mejor despacho de los negocios.

Art. 26. Toca tambien á las Diputaciones provinciales:

1.º Examinar y visar, asi las cuentas de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos de la provincia despues de glosadas por la contaduría, como los presupuestos anuales de gastos de los Ayuntamientos, proponiendo acerca de unas y otros cuanto estime, para que asi sean presentadas á la aprobacion ó resolucion de quien corresponda.

2.º Calificar la urgencia de los gastos extraordinarios que en casos imprevistos se hayan hecho ó deban hacerse por inundaciones, terremotos, pestes ú otras calamidades, acordando lo que corresponda, y teniendo presente para este fin la Real orden de 25 de Enero del corriente año.

3.º Reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el Gobierno pida, y contestar á los interrogatorios que este ordene para conocer el estado de la agricultura, artes y comercio; calificando las declaraciones que á este fin se hagan ante la Diputacion.

4.º Tomar y remitir al Ministerio de lo Interior la memoria anual sobre el estado de los ramos y negocios en que entiendan las Diputaciones, y sobre las necesidades de la provincia.

5.º Promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores, la formacion, aumento, equipo y sosten de la Milicia urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario ó conveniente levantar en la provincia, buscando y adoptando ó proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilizacion de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios esten á su alcance, la accion de la Autoridad gubernativa para asegurar la defensa del trono y del país.

6.º Representar y pedir respetuosamente al Gobierno por medio del Gobernador civil y por el Ministerio de lo Interior cuanto á cada Diputacion le

dicten su celo y patriotismo y sus conocimientos locales inmediatos acerca de los males y necesidades de su respectiva provincia, y de lo que para su alivio ó fomento considere mas conveniente la Diputacion.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales ademas no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el Gobierno ó de órden suya, ó por el Gobernador civil, sino que tambien tendrán una intervencion necesaria en la instruccion de expedientes é informarán dando su dictámen, respecto á los negocios que siguen.

1.º Los de formacion, nulidad ó suspension de Ayuntamientos, conforme al Real decreto de 23 de Julio último.

2.º En los de incorporacion ó posesion de bienes concejiles.

3.º En los de demarcacion de límites de términos ó señalamientos de estos.

4.º En los de division territorial y judicial y sobre designacion de capitales de partido.

5.º En los que toquen á fondos y haberes con que las poblaciones han de sostener sus cargas y mancomunidad, conciliando los intereses de los individuos que la formen.

6.º En los relativos á la administracion de Propios, Arbitrios y Pósitos de los pueblos, teniendo presente las leyes, decretos y reglamentos, y en lo que convenga para reunir hechos, é ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozcan bien la diferente naturaleza y condicion de los bienes raices de Propios y concejiles.

7.º En expedientes de arriendos, enagenaciones, censos ú otros tocantes á los bienes raices citados en el párrafo precedente.

8.º En los de cortas y rompimientos de bosques, y acerca de los medios de fomentar las almárgas y plantíos concejiles.

9.º En los arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia y aun fuera de esta, si hubiesen de redundar tambien en su beneficio, y aquella ha de concurrir á este con otros.

10. En los de obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objetos de policia urbana y rural.

11. Sobre propuestas para apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles ó de propiedad particular, en que se ha de hacer constar la causal de utilidad pública.

12. Acerca del estado de caminos y obras que hayan de costear los fondos provinciales, y medios de repararlas y conservarlas.

13. En expedientes sobre desecar terrenos pantanosos.

14. En los tocantes al fomento de agricultura y artes en la provincia.

15. En los de baldíos, y para determinar su extension y calidad, como acerca de sus aprovechamientos, arriendos, enagenaciones y rompimientos.

16. En los de establecimientos provinciales de instruccion pública, de caridad y beneficencia, como acerca de su administracion, mejoras y donaciones ó legados que se les hagan.

17. En los presupuestos provinciales que actualmente propongan los Gobernadores al Gobierno para su aprobacion.

Art. 28 y último. Las Juntas de partido no serán ni se reunirán sino para el único objeto de proceder al repartimiento de lo que á cada pueblo correspondia de aquella suma, ó de aquel número de hombres

que la Diputacion provincial hubiese asignado al partido, con arreglo á los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 25; ni podrán entender ni ocuparse de otra cosa.

El repartimiento de contribuciones de cuota fija entre los pueblos del partido, deberá terminarle la Junta dentro del preciso perentorio término de ocho dias. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y lo traslado á V. para su conocimiento, en el concepto de que avisaré á V. el dia en que hayan de proceder á la eleccion de las dos personas de ese pueblo que deben concurrir á la Junta de partido con el objeto de nombrar los Diputados provinciales propietario y suplente correspondientes al mismo, con arreglo á lo dispuesto en el antecedente Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1835. = José Antonio Ponzóa. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido por extraordinario las Reales órdenes y decreto siguientes:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: = Habiendo tenido á bien acceder á las súplicas que me ha dirigido Don Miguel Ricardo de Alava para que admitiese la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente del Consejo de Ministros que le conferí al nombrarle primer Secretario de Estado y del Despacho; he venido en elegir para que lo desempeñe interinamente á Don Juan Alvarez y Mendizabal, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1835. = Martin de los Heros. = Señor Gobernador civil de Valladolid.

Ministerio de lo Interior. = Adjuntos hallará V. S. ejemplares del decreto que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido expedir con fecha de ayer. S. M., de cuya propension al bien ninguno debe dudar, desea que V. S. dé á esta magnánima resolucion la mayor publicidad, procurando empapar á todos sus subordinados del noble fin y maternales sentimientos que lo han dictado. Su objeto deberá V. S. insistir en que no es otro que reparar cuanto antes el mal que ya disminuye, y cegar el abismo de los que produciría si continuase ó se renovase. S. M. se lisonjea con que oyendo sus pueblos la voz de conciliacion que les dirige, y el camino del olvido que les traza, todos se reunirán gustosos en rededor del trono de su augusta Hija, y auxiliándole con su lealtad y exfuerzos, contribuirán al rápido exterminio de los malvados que le atacan. El Gobierno de S. M., que tan franca y repetidamente tiene ya manifestado el rumbo que se propone seguir, cumplirá con lealtad cuanto ha ofrecido: nada le distraerá de la reparacion que desea, y de la union que á todo trance busca, como no sean las desconfianzas de algunos y las maquinaciones solapadas de otros, que afectando

amor á su inocente Hija y á la libertad, sirven con el deseo y las obras á los que guerrean contra una y otra. De todos modos, y como quiera que por efecto de las pasadas ocurrencias se haya desvirtuado en algunas partes, y entorpecido en otras el uso de la Autoridad administrativa y gubernativa, espera S. M. que cuanto antes, haciéndose todos cargo de la necesidad de restablecerla para la comun utilidad y provecho, todos contribuyan con generoso desprendimiento á que se restablezca, cual debe, y resituyan las cosas á su anterior curso y estado.

Cuanto mas luego se alcance esto y la consiguiente union de todos los ánimos, mas cerca se estará de emprender las mejoras políticas que se buscan, y con mas luces y mas auxiliares podrá contar el Gobierno para llevarlas adelante. En este sentido, y con el mismo convencimiento, deberá V. S. esplicarse, evitando todo pretexto de sospechas ó cabilaciones, pues si la malignidad las inventa, no cabe ni puede haber el menor motivo á ellas, ni en las generosas intenciones de S. M., ni en las de las personas á quienes ha confiado los negocios del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1835. — Martin de los Heros. — Señor Gobernador civil de Valladolid.

REAL DECRETO.

Convencida de que una de las obligaciones esenciales del trono, y al mismo tiempo la mas grata á mi corazón, consiste en adoptar medidas oportunas para calmar el descontento y consolidar la paz y la union, vine en aprobar el sistema de gobierno contenido en la exposicion que me presentásteis en 14 del presente mes como mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; sistema en el cual está virtualmente comprendido el olvido absoluto de las escisiones que han afligido últimamente á la monarquía. Pero considerando que habiéndose de proceder sin demora á la eleccion e instalacion de las Diputaciones Provinciales, creadas por mi Real decreto de 21 de este mismo mes, podrian suscitarse dudas acerca de la idoneidad legal de las personas que hayan intervenido de cualquier manera que sea en dichas escisiones, he creido conveniente una declaracion mas esplicita de mi voluntad, que no es otra sino cubrir con un velo, que á nadie sea lícito descorrer, tan desventurados acontecimientos; y que estos no puedan servir de obstáculo para ser individuo de las Diputaciones á ninguno de los que el voto de sus conciudadanos crea útiles á la causa pública; como tampoco para obtener los demas empleos del Estado á que su capacidad y su mérito los haga acreedores: esperando de la cordura y lealtad española, que esta manifestacion espontánea, libre y sincera de mis intenciones, los reunirá como una sola familia alrededor del trono de mi augusta Hija, y les comunicará con el espíritu de concordia la fuerza necesaria para destruir y aniquilar á los partidarios de la usurpacion. Y así, en nombre de mi muy amada Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el dictámen de mi Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Artículo 1.º Todas las disposiciones penales del Real decreto de 3 de Setiembre actual, quedan derogadas y sin fuerza ni vigor; y se sobreseerá en los procedimientos que en virtud de ellas se hayan instaurado ó se instauren hasta que se reciba en

las provincias el presente Real decreto, sin que por ningun motivo puedan renovarse los indicados procedimientos.

Art. 2.º Declaro amplio, general y completo olvido de todos los sucesos ocurridos desde el primer momento de la escision, y se considerarán como si no hubiesen acontecido: por tanto no podrán producir ningun efecto con respecto á las personas que en ellos hubieren tomado parte. Tendréislo así entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 25 de Setiembre de 1835. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y lo traslado á V. para su inteligencia, persuadido de que empleará todo su celo para tranquilizar los ánimos, desvanecer hasta el menor recelo de desconfianza, y restablecer la union entre los amantes del Trono de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II y de la libertad, como único medio de que puedan realizarse las miras maternales de S. M. la Reina Gobernadora, terminar prontamente la desoladora guerra que nos aflige, y dirigidas á hacer la felicidad de la nacion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1835. — José Antonio Ponzóa. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden nombrando á Don Fernando Rubin de Celis Gobernador civil de Madrid, y encargado interinamente de la Superintendencia general de Policia.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Superintendente general de Policia del Reino con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

„Con fecha de ayer 19 del corriente se me ha comunicado por el Ministerio de lo Interior lo siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue. — En atencion á los méritos, servicios y circunstancias del Coronel de Infantería Don Fernando Rubin de Celis, he tenido á bien conferirle en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II el Gobierno civil de Madrid, encargándole interinamente la Superintendencia general de Policia, para que proponga en ella las reformas y arreglo que la conveniencia pública exige. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. para los propios fines.”

Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1835. — José Antonio Ponzóa. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, al dirigirme el Real decreto de 3 del corriente sobre reintegro á los

compradores de bienes nacionales, me hace las siguientes advertencias.

1.^a Que la posesion de reintegro á los compradores de los bienes nacionales que dice el citado Real decreto, deberá hacerse con presencia de los documentos que justifiquen su pago y anterior posesion.

2.^a Que por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion se forme un registro en que conste las fincas que se entreguen, el importe de los remates, con expresion del Juez y Escribano que los autorizaron, á favor de quién, cantidad en que se haya rematado, clase de créditos en que haya pagado, ú ofrecido pagar, con distincion de con interés ó sin él, corporacion á que pertenecía, pueblo y partido donde radican, y la fecha del otorgamiento de la Escritura.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia. Valladolid 25 de Setiembre de 1835. = P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar.

Real orden señalando los derechos que ha de pagar el cobre y laton extranjero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Aduanas con fecha 19 de Agosto último me dice lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente: = S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido á instancias de Rodas, Bernaldez y compañía, fabricantes de laton, cobre y zinc en San Juan de Alcaráz, solicitando se aumenten los derechos y se prohíba la entrada de otros de estos artículos de procedencia extranjera; y asimismo se ha enterado S. M. de cuanto detenidamente ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva. En su vista se ha servido resolver que sin perjuicio de quedar sujeto á la aprobacion del arancel general de entrada, paguen los expresados artículos los derechos siguientes: El cobre en bruto ó en barras, cada libra un real; en alambre dos reales y ocho maravedís, y en hojas dos reales en bandera española, y un tercio mas en extrajera ó por tierra. El cobre labrado en forma de braseros, calderas, peroles y piezas de cocina, dos reales y diez y siete maravedís en bandera española, y el mismo aumento de un tercio en extrajera ó por tierra; y el cobre labrado en utensilios para ingenios de azúcar ó para máquinas de cualesquiera otras fábricas, el dos por ciento de su valor por estimacion en toda bandera. El laton en barras, pasta ó torta, cada libra un real y ocho maravedís, en alambre dos reales y diez y siete ma-

ravedís, y en hojas dos reales; y el laton forjado en cascós para vacías, braseros, calderos, calentadores, cazos, copas y copitas para lumbre, chocolateras, peroles y otras piezas de batería de cocina, dos reales y veinte y cinco maravedís, pagando todos la mitad de aumento en bandera extranjera ó por tierra. Y el zinc, óxido ó extracto de calamina, que tambien llaman Sen, y sirve para hacer laton, cada libra un real y diez y siete maravedís, y en hojas un real y veinte y cinco maravedís, con un tercio mas en bandera extranjera ó por tierra. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, cuidando esa Direccion de señalar al circularla la época desde la cual debe tenerle. = La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que deberá tenerle al mes de publicada en esa provincia, á cuyo efecto la hará V. S. insertar en el Boletin oficial para conocimiento del comercio, y avisarme el recibo con indicacion del dia en que se verifica en esa su comunicacion.”

Lo que traslado á V. = á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1835. = P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Don Antonio Porro de Ulloa, del Consejo de S. M., Secretario honorario de la REINA nuestra Señora, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su Provincia, &c.

Hago saber, como para la subasta del derecho de venta exclusiva de aguardiente y licores de los pueblos de esta Provincia por lo relativo al partido de la Capital para el año próximo de mil ochocientos treinta y seis, está señalada en la Oficina de esta Intendencia la hora de las once de la mañana del dia treinta de Setiembre, bajo las condiciones que arreglará la Contaduría y se pondrán de manifiesto á los licitadores, verificándose el segundo y tercero á igual hora de los dias treinta de Octubre y treinta de Noviembre, sin que despues se admita mejora alguna por ventajosa que sea. Y para que tenga dicho remate la publicidad necesaria, he dispuesto su anuncio en el Boletin y la fijacion de edictos como éste, que refrendará el Escribano mayor de Rentas. Leon y Setiembre trece de mil ochocientos treinta y cinco. = Antonio Porro. = Por mandado de su Señoría, Gabriel Valbuena.

Administracion principal de Reales Loterías.

Primitiva. Se admiten jugadas para la extraccion de 5 de Octubre hasta el Miércoles 30 de Setiembre corriente y hora de las cuatro de la tarde.

Moderna. Para el sorteo de 10 de Octubre hay billetes á 80 rs., y se despachan por entero, mitad y cuarta parte. Valladolid 28 de Setiembre de 1835. = Hernandez.